



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción,

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0018-2025 (ESPECIAL) se denuncia ante la Corporación que “La empresa encargada de la construcción de una PCH actualmente se encuentra abocada a la construcción de una vía de acceso para el ingreso de material para la edificación de la planta. Dicho camino ha implicado la tala de árboles nativos y transita cerca de la quebrada la chorrera. Adicionalmente se ha detectado una falta de gestión en el adecuado manejo de las aguas lluvias y escorrentías, además de la ausencia de parámetros técnicos realización de taludes y laderas. Esta situación genera inquietud entre los habitantes y visitantes de la cascada, quienes temen la posibilidad de deslizamientos de tierra o el arrastre de material hacia la quebrada o las viviendas cercanas”.

Que el día 3 de junio de 2025, por parte del grupo de licencias y permisos ambientales de la Corporación se realizó visita de campo al sitio donde se tiene licenciado la PCH El Limón, el cual se encuentra pendiente de iniciar la etapa constructiva del proyecto, en la zona de casa de máquinas; generándose el informe técnico de queja N° IT-04495-2025 del 10 de julio de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El recorrido se realizó con un acompañante de la empresa Furesas Aurelio Asturias Ekenberg en el cual se evidenció que la Empresa realizó el aprovechamiento forestal que se tenía autorizado con la disposición correcta de los residuos

generados, los cuales se encontraban apilados en diferentes áreas. A su vez se pudo evidenciar la disposición de tubería en la entrada del predio, la cual informaron que fue con permiso del propietario del predio el señor José Luis Londoño.

Lo cual aclara que el proyecto PCH El Limón no ha generado ningún tipo de movimiento de tierras que este por fuera del licenciamiento ambiental.



Fotografía 1. Área de aprovechamiento forestal Casa de máquinas PCH El limón
Fuente: Cornare, 2025

Sin embargo, en la zona donde se dispuso la tubería, se evidenció el movimiento de tierras en el cual se estaba construyendo una vía sin los permisos requeridos, tanto por parte de la administración municipal como de la autoridad ambiental competente. El recorrido se realizó con el señor José Luis Londoño propietario del predio, el cual informo acerca de la construcción de la vía la cual informó se estaba realizando para sacar la producción de caña de la zona.

Por tanto, durante la visita se observó lo siguiente:

Se están ejecutando labores de adecuación de terreno y apertura de una vía interna en el predio privado del señor José Luis Londoño, la cual presenta un ancho aproximado de 5 metros y una longitud estimada de 2 kilómetros. Dentro del recorrido se evidenció remoción de capa vegetal, nivelación del terreno y desplazamiento de materiales como tierra y rocas. Aunque no se observó maquinaria en operación al momento de la visita, se evidencio el rastro de actividad reciente con maquinaria pesada.

No se identificaron cuerpos de agua directamente intervenidos, aunque se evidencio un nacimiento de agua dentro del recorrido, el cual, según la información suministrada por el señor José Luis, fue descubierto durante la apertura de esta. Este afloramiento podría verse afectado si no se implementan medidas de protección adecuadas. Adicionalmente no se observaron obras de manejo de aguas lluvias ni drenajes, lo que aumenta el riesgo de erosión y escorrentía descontrolada.

Es importante indicar que, según lo manifestado por el propietario y lo observado en el recorrido, esta vía no está relacionada ni favorece a el proyecto de la PCH El Limón. Su construcción obedece a fines productivos del predio, particularmente para facilitar la extracción y comercialización de la cosecha de caña ya que en los predios de la parte alta se encuentran bajo cultivos de caña. Asimismo, se indicó que a lo largo del trazado se han sembrado individuos arbóreos de Quiebra barrigo (Apeiba tibourbou), especie

que, según el propietario, ha sido utilizada para favorecer la estabilidad de los taludes.

De acuerdo al registro fotográfico tomado en campo se tiene lo siguiente: Se evidenció la remoción de capa vegetal y desplazamiento de materiales sin la implementación de medidas de manejo ambiental de conservación del suelo, presentándose así un manejo inadecuado de la vía, lo cual incrementa el riesgo de erosión.



Fotografía 2. Vía construida en cercanías al cultivo de caña.
Fuente: Cornare, 2025

Así mismo se observó remoción de suelo en cercanías a una vivienda, la cual corresponde al señor Fabio de Jesús Monsalve. Dentro del recorrido el señor Fabio salió a expresar la inconformidad de la vía ya que el indica que el movimiento de tierras representa un riesgo potencial de deslizamientos que podrían comprometer la estabilidad de la vivienda y representar un peligro, debido a la falta de contención y diseño técnico en los taludes. Sin embargo, el señor José Luis, indica que en esta zona en cercanías del predio el señor Fabio solicito disponer el material allí. Sin embargo, este se evidencia sin manejos adecuados.



Fotografía 3. Movimiento de tierra cercano a una vivienda.

En el trazado de la vía se identificó un nacimiento de agua, el cual no cuenta con protección ni obras de manejo hídrico, lo cual puede generar impactos sobre la calidad y disponibilidad del agua si no se protege adecuadamente.



Fotografía 4. Nacimiento de agua en el área de intervención.
La cercanía de la vía a este recurso hídrico

Se evidenció el corte en laderas con pendientes pronunciadas, sin presencia de estructuras de contención, muros, drenajes o revegetalización lo que puede incrementar la probabilidad de procesos erosivos y movimientos en masa, teniendo en cuenta las condiciones climáticas. El señor José Luis indicó que dado a que la administración municipal les solicitó suspender todo tipo de actividades, no se ha ejecutado ningún manejo adicional.



Fotografía 5. Talud sin manejo técnico adecuado.

Sin embargo, si se evidenció en la parte inicial de la apertura de la vía el uso de guadua como elemento de contención en algunos sectores de la vía. Esta solución, aunque refleja una intención de mitigar el riesgo, no responde a criterios técnicos de estabilización, por lo que su efectividad y durabilidad son

limitadas, que pueden generar mayores afectaciones a futuro sobre la quebrada.



Fotografía 6. Uso de guadua improvisado para evitar deslizamientos.

En el recorrido se observó bastante material vegetal como ramas y troncos en los bordes de la vía sin tener una disposición adecuada, lo que afecta el ecosistema y genera riesgos de caída de material a la quebrada la chorrera. Además, porque deja en evidencia que la apertura de la vía también implicó la tala de árboles y la eliminación de coberturas vegetales naturales, sin que se tuviera la existencia de un permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad. Esta remoción de vegetación nativa puede generar procesos de fragmentación del hábitat, pérdida de biodiversidad y afectación a los servicios ecosistémicos asociados, especialmente en zonas donde la cobertura vegetal cumple funciones de regulación hídrica y protección de suelos.



Fotografía 7. Mal manejo de la vegetación removida.

Algunos sectores presentan cortes con alta pendiente, sin tratamientos de estabilización. Esta condición, sin medidas de manejo de aguas lluvias, aumenta el riesgo de deslizamientos especialmente en épocas de lluvias intensas como la que se tiene en el momento.



Fotografía 2. Corte de talud sin estabilización.

Todo lo anterior deja en evidencia que la apertura de la vía se realizó sin la implementación de medidas adecuadas de manejo ambiental, ni el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para este tipo de intervenciones.

Es importante destacar que, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, las obras que impliquen urbanización o construcción de infraestructura dentro de un predio pueden requerir movimiento de tierras, la cual debe ser tramitada ante la oficina de planeación municipal, dependiendo del uso del suelo y de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente del municipio de Santo Domingo.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Decreto, las actividades que generen remoción de cobertura vegetal, afectación del suelo o modificación del entorno natural requieren un Permiso de Intervención y/o Aprovechamiento Forestal por parte de la autoridad ambiental.

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo anterior y a lo observado en campo, se concluye que la vía observada no está asociada al proyecto de la PCH El Limón, el cual si cuenta con licencia ambiental vigente. Sin embargo, la vía establecida no cuenta con ningún tipo de permiso ambiental; tales como la licencia urbanística ni el permiso ambiental para la intervención de coberturas vegetales y el movimiento de tierras.

En base a lo informado, las obras se encuentran suspendidas debido a las quejas recibidas por parte de una persona de la comunidad la cual se ha visto afectada por la construcción de la vía, la cual le da uso, pero está inconforme por un valor de negociación de un cultivo de caña que se vió afectado por la vía. Si bien el propietario del predio indicó que la administración municipal solicitó la realización de estudios técnicos para legalizar la intervención, y que estos se encontraban en proceso, al momento de la visita no se presentaron soportes de dichos estudios ni evidencias de gestión formal.

Así mismo, se evidenció el mal manejo de los recursos naturales ya que como la vía fue abierta sin obras de drenaje ni manejo de aguas lluvias, este podría generar riesgos de erosión, escorrentía y afectación a fuentes hídricas, además del nacimiento de agua identificado. Además de la afectación a la flora generada en la zona, con el aprovechamiento forestal de los árboles sin autorización y sin medidas de manejo adecuadas.

Por tanto, se recomienda remitir a la jurídica de la regional Porce Nus para que determine las medidas a que haya lugar por el desarrollo de las actividades sin los respectivos permisos.

(...)" (subrayado fuera del texto)

Que en atención a las recomendaciones plasmadas en el informe técnico de queja N° IT-04495-2025 del 10 de julio de 2025, mediante correspondencia interna N° CI-01152-2025 del 21 de julio del 2025, la jefe de oficina de licencias y permisos ambientales de la Corporación da traslado del asunto a la Regional Porce Nus, para conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo evidenciado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.1.1.18.6. **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. **Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de**

fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de

las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehúsa a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333, de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04495-2025 del 10 de julio de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se

configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra (apertura de vía interna) , aprovechamiento forestal y todas a aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental y demás autoridades competentes”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0018-2025 (ESPECIAL).
- Informe técnico de queja N° IT-04495-2025 del 10 de julio de 2025
- Correspondencia interna N° CI-01152-2025 del 21 de julio del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** a la sociedad **INVER RIBON S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT 90052507-3, a través de su representante legal el señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.563.744, (o quien haga sus veces) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, en el predio identificado con cédula catastral 6902003000001000031 ubicado en la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, ello dado que en visita realizada el día 03 de junio del 2025, por parte del equipo técnico de la oficina de licencias y permisos ambientales de la Corporación se evidenció la adecuación de terreno y apertura de una vía interna con un ancho aproximado de 5 metros y una longitud estimada de 2 Kilómetros , actividad que implicó remoción de capa vegetal, nivelación del terreno y desplazamiento de materiales como tierra y roca, sin la implementación de medidas de manejo ambiental de conservación del suelo, sin obras de drenaje ni manejo de aguas lluvias, lo que podría generar riesgos de erosión, escorrentía y afectación a fuentes hídricas; actividad ejecutada sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por parte de la entidad territorial.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** (tala de árboles y la eliminación de coberturas vegetales naturales) , en el predio identificado con cédula catastral 6902003000001000031 ubicado en la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo, ello dado que en visita realizada el día 03 de junio del 2025, por parte del equipo técnico de la oficina de licencias y permisos ambientales de la Corporación se evidenció la disposición material vegetal como ramas y troncos en los bordes de la vía sin tener una disposición adecuada, lo que podría generar afectación al ecosistema y generar riesgos de caída de material a la quebrada la chorrera; actividad ejecutada sin contar

con los permisos de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVER RIBON S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT 90052507-3, a través de su representante legal el señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.563.744, (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones necesarias, a fin de evitar y mitigar los focos erosivos causados con los movimientos de tierra (apertura de vía) y exposición de los suelos (revestimientos con coberturas vegetales, obras mecánicas y biológicas, entre otras).
- Retirar el material vegetal como ramas y troncos dispuestos en los bordes de la vía a fin de prevenir la caída de material a la quebrada la chorrera.
- Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales dentro de la ronda hídrica de los ríos y/o quebradas presentes en el predio, la cual se encuentra delimitada con una amplitud mínima de 30 metros correspondiente a la faja protectora del cuerpo de agua a partir de los bordes de su cauce permanente, con el fin de salvaguardar los efectos de amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente, conforme al Acuerdo 251 del 2011 de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **INVER RIBON S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT 90052507-3, a través de su representante legal el señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO CADAVID**, que para el aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** que en un término no mayor a 15 días, informe si los movimientos de tierra efectuados en el predio identificado con cédula catastral 6902003000001000031 ubicado en la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo, propiedad del señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO CADAVID**, cuentan con los permisos necesarios y su correspondiente Plan de Manejo Ambiental; en caso de no contar con

dichas autorizaciones instamos a la entidad territorial a tomar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar, frente el asunto.

PARÁGRAFO: Remitir informe pormenorizado de las acciones ejecutadas al correo electrónico cliente@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

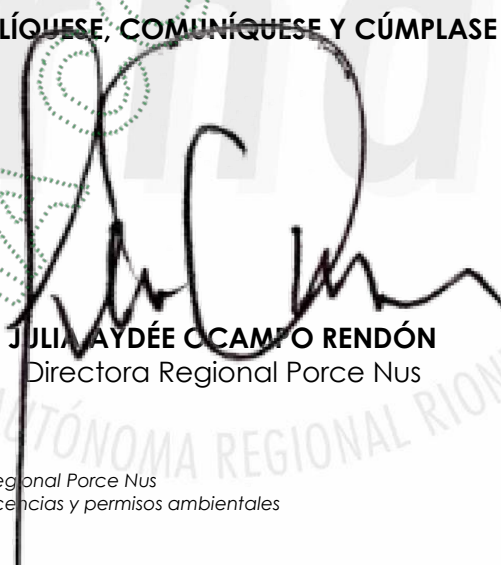
ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a la **oficina de Gestión Documental de la Corporación**, dar apertura a expediente con índice 03, referente a queja ambiental, el cual deberá contener la queja ambiental N° SCQ-135-0018-2025 (ESPECIAL), Informe técnico de queja N° IT-04495-2025 del 10 de julio de 2025 y Correspondencia interna N° CI-01152-2025 del 21 de julio del 2025.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **INVER RIBON S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT 90052507-3, a través de su representante legal el señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.563.744, (o quien haga sus veces); y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-04495-2025 del 10 de julio de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: _____
Fecha: 29/07/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez/ Regional Force Nus
Técnico: Natalia Ospina Castaño /Gpo. licencias y permisos ambientales